

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-2023-2024 DE LUNES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISTRACENTRO MAMONAL, NIT. 900477154-8, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. DE LA PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Persona natural o jurídica: **DISTRACENTRO MAMONAL**
Nit. No. 900477154-8
Dirección: Km. 6 Mamonal – Vía a Pasacaballo Sur
Propietario y/o Representante Legal: HOPA SAS.
Correo Electrónico: lavadocisternas@hoteleslasolas.com
Teléfono: 3137434892

III. HECHOS

El día 15 de noviembre de 2024, se realiza visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, al Establecimiento de Comercio DISTRACENTRO MAMONAL, identificada con Nit. 900477154-8, en la cual el técnico asignado determinó la existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- **Vertimiento de ARnD proveniente del lavado de vehículos de carga pesada, hacia el canal Policarpa 1.**

Que se evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad en mención presuntamente se encuentra Vertiendo Aguas Residuales no Domesticas (ARnD), proveniente del lavado de vehículos de carga pesada, hacia el canal Policarpa 1.

Que lo anterior, reposa en el acta de **No. 266-2024**, de fecha 15 de noviembre de 2024 que establece lo siguiente:

(“)

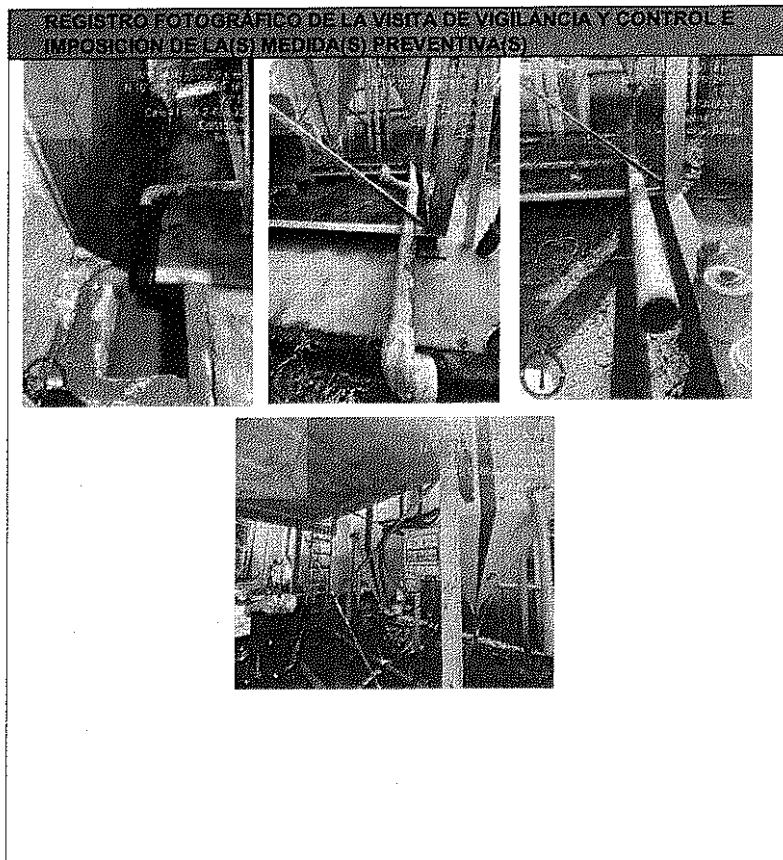
[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		FORMA 12 CÓDIGO F-CVS-001
FECHA Y LUGAR DE APLICACIÓN DE VISITA: DIA 15 MES 11 AÑO 2011 LUGAR 2110		ACTA NO. 222
NOMBRE PROYECTO: Proyecto de saneamiento básico de la zona de la urbanización "El Centro"		PROYECTO VITAL
DEPENDENCIA: ☒ VIAL ☐ OTRO: ☐ NEUTRALIZANTE ☐ LÍQUIDO ☐ SÓLIDO ☐ GASEOSO		
DATOS DEL PROYECTO: Proyecto de saneamiento básico de la zona de la urbanización "El Centro"		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
NOMBRE: JUAN CARLOS GARCÍA C.C. 9.911.622		
CARGO: Asesor Técnico		
DESEMPLEO DEL ACTO DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO: Se verificó el cumplimiento de las condiciones de saneamiento básico de la zona de la urbanización "El Centro"		
OBSERVACIONES: Se verificó el cumplimiento de las condiciones de saneamiento básico de la zona de la urbanización "El Centro"		
FIRMA DEL ASISTENTE: Juan Carlos García		
FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PROYECTO: Juan Carlos García		

SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		FORMA 12 CÓDIGO F-CVS-001
OBJETIVO DE LA VISITA: Verificar el cumplimiento de las condiciones de saneamiento básico de la zona de la urbanización "El Centro"		
FECHA DE VISITA: 15/11/2011		
LUGAR DE VISITA: 2110		
NOMBRE DEL PROYECTO: Proyecto de saneamiento básico de la zona de la urbanización "El Centro"		
DEPENDENCIA: ☒ VIAL ☐ OTRO: ☐ NEUTRALIZANTE ☐ LÍQUIDO ☐ SÓLIDO ☐ GASEOSO		
DATOS DEL PROYECTO: Proyecto de saneamiento básico de la zona de la urbanización "El Centro"		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
NOMBRE: JUAN CARLOS GARCÍA C.C. 9.911.622		
CARGO: Asesor Técnico		
DESEMPLEO DEL ACTO DE VIGILANCIA Y CONTROL: Se verificó el cumplimiento de las condiciones de saneamiento básico de la zona de la urbanización "El Centro"		
OBSERVACIONES: Se verificó el cumplimiento de las condiciones de saneamiento básico de la zona de la urbanización "El Centro"		
FIRMA DEL ASISTENTE: Juan Carlos García		
FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PROYECTO: Juan Carlos García		

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Registro fotográfico de la Visita de Vigilancia y Control



IV. FUNDAMENTO JURÍDICO:

➤ Constitución Política Nacional.

El Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala:

"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

➤ Decreto 2811 de 1974.

El Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* establece en los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

➤ Ley 99 de 1993.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"* le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Así mismo, el artículo en mención dentro de las funciones consagra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley ibidem, dispone:
"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

➤ **Ley 2387 de 2024.**

La Ley 2387 de 25 de julio de 2024, *"Por la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 2, establece:

"(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

Artículo 5°. Autoridades que poseen la facultad a prevención.
Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

"(...) Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

De los artículos 4° y 12 de la citada ley se determina que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, la precitada ley, señala:

"ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Así mismo, los artículos 32 y 35 *ibidem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

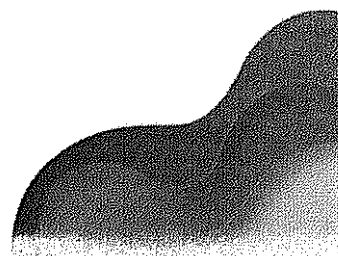
Que el artículo 65 de la pluricitada norma determina que, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No.266 de fecha 15 de noviembre de 2024, emanada de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre Vertimiento de aguas Residuales no Domesticas (ARnD), en especial, lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.3.3.4.3. numeral 6.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: “(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. 266 de fecha 15 de noviembre de 2024, y el sello No. 142 - 2024, ambos emitidos por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el Establecimiento de Comercio DISTRACENTRO MAMONAL, identificada con Nit. 900477154-8, por los siguientes motivos: se evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad en mención presuntamente se encuentra Vertiendo Aguas Residuales no Domesticas (ARnD), proveniente del lavado de vehículos de carga pesada, hacia el canal Policarpa 1.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 2387 de 2024 y la ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el acta de visita No. 266 de fecha 15 de noviembre de 2024, y el sello No. 142 - 2024, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, contra el Establecimiento de Comercio DISTRACENTRO MAMONAL, identificada con Nit. 900477154-8, ubicada en el Km. 6 Mamonal – Vía a Pasacaballo Sur; **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009 y Ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

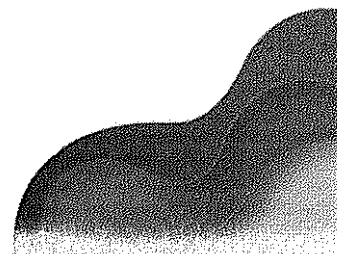
ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita Nro. 266 de fecha 15 de noviembre de 2024, y el sello No. 142 - 2024, realizada y colocado respectivamente por funcionarios de la Subdirección Técnica del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, y remitida a Oficina Jurídica a través del memorando **EPA-MEM-02840-2024 del 15 de noviembre de 2024.**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso, al propietario y/o representante legal actual del Establecimiento de Comercio DISTRACENTRO MAMONAL, identificada con Nit. 900477154-8, ubicada en el Km. 6 Mamonal – Vía a Pasacaballo Sur, al correo electrónico lavadocisternas@hoteleslasolas.com, y Teléfono: 3137434892, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Policía Metropolitana de Cartagena - MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

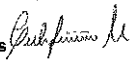
ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA

Vo.Bo.: Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: E. Vallejo 
Abogado, Asesor Externo -O.A.J.